

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2021/0000873

PROCEDIMIENTO: Ordinario 28/2021-D

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L.

REPRESENTANTE: Letrado [REDACTED].

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

REPRESENTANTE: [REDACTED], Abogada del Estado.

CODEMANDADA: CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

REPRESENTANTE: [REDACTED], Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CODEMANDADA: TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

RFº EXPTE ADMITIVO: RT/0684/2020.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-4-2021, dictada en el procedimiento tramitado con el n RT/0684/2020, por la que se desestima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 29-10-2020 de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que estimó parcialmente el acceso a la información sobre la recuperación de la ayuda que dicha Administración autonómica había concedido a la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A.

SENTENCIA nº 131/2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 23 de octubre de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 28/2021, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título

[REDACTED]

[REDACTED]



IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de la entidad **RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L.**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-4-2021, dictada en el procedimiento tramitado con el nº RT/0684/2020, por la que se desestima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 29-10-2020 de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que estimó parcialmente el acceso a la información sobre la recuperación de la ayuda que dicha Administración autonómica había concedido a la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A.; representando a la Administración demandada [REDACTED], Abogada del Estado; habiéndose personado como codemandada, por ser la Administración a la que se solicitó la información, la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y asistida por [REDACTED], Letrado del Gabinete Jurídico de dicha Administración autonómica; y habiéndose personado también como codemandada, por ser la beneficiaria de las ayudas, la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28-5-2021 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad **RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L.**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-4-2021, dictada en el procedimiento tramitado con el nº RT/0684/2020, por la que se desestima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 29-10-2020 de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que estimó parcialmente el acceso a la información sobre la recuperación de la ayuda que dicha Administración autonómica había concedido a la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A..

Mediante el escrito presentado en fecha 7-10-2021, se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente suplicó que se dicte sentencia *“estimando la demanda y acordando decretar la nulidad de las mismas por ser contrarias a Derecho, declarando que no concurre la causa de inadmisión del artículo 14.1 h) y k) de la Ley 19/2013, y reconociendo el derecho de mi mandante al acceso a los expedientes administrativos de recuperación de las ayudas ilegales (según Decisión de la Comisión Europea de 01.10.2014) en su día concedidas a Telecom CLM y a obtener copia de todos los documentos contenidos en los mismos, condenando a la Administración a facilitar dicho acceso a los expedientes y copias de su contenido y, subsidiariamente, reconocer el derecho de mi mandante a que le sea enviado el resto de documentación de los citados expedientes de recuperación de ayudas (a parte de las tres resoluciones finalizadoras de los mismos a las que ya se accedió), previa omisión en ellos de los concretos datos o información que hubieran sido declarados como confidenciales y, por tanto, afectados por los límites del art. 14.1 h) y k) Ley 19/2013, condenando a la Administración a facilitar dicho acceso parcial en los términos del art. 16 Ley 19/2013 y con expresa imposición de costas a todo aquel que se opusiere”*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 2-12-2021, y por las codemandadas CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE y TELECOM C-LM, S.A., en fechaS 19-1-2022 y 7-1-2022, respectivamente, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 24-9-2020 la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. presentó un escrito ante la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, formulando una solicitud de acceso a la siguiente información:

“copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo de recuperación de la ayuda que la Junta haya incoado contra Telecom Castilla La Mancha, S.A., pues existe el deber legal de acceder a la información sobre las circunstancias concretas de la recuperación de la ayuda que en su día le fue concedida, y si se ha devuelto o no la misma a la Junta de Castilla La Mancha y en qué cuantía. A efectos de la resolución de la presente solicitud, es de destacar que una solicitud prácticamente idéntica realizada por esta sociedad (con la única diferencia de que ahora se solicita información sobre la recuperación de la ayuda de Telecom Castilla-La Mancha, SA, y la anterior solicitud lo fue sobre sobre las mismas ayudas, pero respecto de la sociedad Cellnex Telecom, S.A.), solicitud que primero fue desestimada por la Junta (EXPTE: SAIP/19/230300/000002) pero, posteriormente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimó la reclamación y concedió el acceso, en resolución RT 0044/2020 dictada el 10/06/2020, por lo que con este antecedente, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ha de ser estimada la presente solicitud. En el caso en que sea aplicable alguno de los límites de acceso contemplados en la Ley, subsidiariamente solicito que se me proporcione copia de todas las resoluciones administrativas que conforman dicho expediente. Y en el caso de que proceda un acceso parcial a la información solicitada, solicito el tachado en negro de las partes afectadas por alguno de los límites de acuerdo a lo establecido en los artículos 15.4 y 16 de la Ley 19/2013”.

La anterior solicitud de acceso a información fue estimada parcialmente por la resolución de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA de fecha 15-12-2020, teniendo en cuenta los límites establecidos tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a



la información pública y buen gobierno, así como lo dispuesto en el artículo 33.1.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Y en virtud de la mencionada resolución estimatoria parcial de fecha 15-12-2020, se facilitó a la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. copia de las tres resoluciones de los procedimientos de recuperación de ayudas estatales concedidas a TELECOM CASTILLA-LA MANCHA S.A., afectadas por la Decisión (UE) 2016/1385 de la Comisión, de 1 de octubre de 2014, y se informó a aquella de los importes de las ayudas y de los intereses ya recuperados de la mercantil subvencionada. Las tres resoluciones que se facilitaron a la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.A., son las siguientes:

1.-Resolución del procedimiento de recuperación de ayudas ordenada por la Decisión de la Comisión Europea de 1 de octubre de 2014, C 24/2010, Telecom Castilla-La Mancha, dictada por la Consejera de Fomento en fecha 4 de julio de 2016.

2. Resolución de la Consejera de Fomento en relación con el procedimiento de recuperación de ayudas ordenado por la Decisión de la Comisión Europea de 1 de octubre de 2014, C 24/2010, otorgadas a Telecom Castilla-La Mancha, firmada digitalmente en fecha 7 de febrero de 2019 por la Consejera de Fomento.

3.- Resolución del tercer y cuarto procedimientos acumulados de recuperación de ayudas estatales concedidas a TELECOM Castilla-La Mancha, S.A. afectadas por la Decisión de la UE 2016/1385 de la Comisión Europea de 1 de octubre de 2014, C 24/2010.

Contra la anterior resolución de fecha 29-10-2020, por la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. se formuló una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, mediante el escrito presentado en fecha 27-11-2020, al considerar que por dicha Consejería autonómica se le debería de haber facilitado toda la información solicitada. A este respecto procede señalar que la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA tiene suscrito un convenio con el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, para que por este organismo estatal se resuelvan las reclamaciones dirigidas a dicha Administración autonómica, formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley 19/2013.



De dicha reclamación se dio traslado a la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que por el escrito de fecha 15-12-2020 formuló alegaciones.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-4-2021, dictada en el procedimiento tramitado con el nº RT 0684/2020, se desestimó la mencionada reclamación, al considerar justificado que pueda darse un perjuicio razonable y no meramente hipotético, a los intereses económicos y comerciales de la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A., si se accede a facilitar toda la información solicitada por la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.A.

Dicha resolución de fecha 4-4-2021 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: nulidad de la resolución recurrida por no acreditarse de ningún modo, ni concurrir los límites del artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013, considerando que fueron aplicados de forma improcedente, debiendo haberse facilitado el acceso a la información solicitada, teniendo en cuenta que las limitaciones al acceso son excepciones y han de ser interpretadas restrictivamente, los límites referidos no se aplican directamente y no existe el preceptivo test del daño ni del interés general, existiendo antecedentes en casos similares en los que se concedió el acceso al expediente administrativo, y existiendo un interés público que justifica el acceso; nulidad de la resolución recurrida por vulneración del artículo 16 de la Ley 19/2013 que prevé el acceso parcial, pues no se facilitó la documentación con omisiones, sino que la Administración optó por no facilitar absolutamente nada más que las resoluciones finalizadoras de los respectivos procedimientos de recuperación.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que la información remitida es suficiente y transparente a fin de determinar la forma de actuar de la Administración, y verificar los importes que se han recuperado en relación con la Decisión de la Unión Europea, suprimiendo cualquier documentación que directa o indirectamente pudiera afectar los intereses económicos y comerciales de la empresa sujeta a

recuperación de ayudas de Estado. Asimismo, se alega que la Administración autonómica ha cumplido con lo recogido en el Criterio 1/201, considerándose justificado que pueda darse un perjuicio, razonable y no meramente hipotético a los intereses económicos y comerciales de la entidad Telecom Castilla La Mancha, S.A., sin que los argumentos de la parte actora hayan conseguido enervar lo ya indicado en la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

También se opone a la demanda el Letrado de la Administración autonómica codemandada, alegando que el Instructor del procedimiento de recuperación de las ayudas acordó en fecha 26-1-2016, declarar la confidencialidad de los documentos aportados por TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A., considerando asimismo que el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO no se apartó de un criterio anterior, estando motivada la diferencia entre el supuesto enjuiciado y el término de comparación propuesto por la parte actora. También se alega que la información facilitada tuvo en cuenta los motivos expresados en la solicitud y le fue proporcionada a la entidad ahora recurrente, con la amplitud que consta, señalando que por ella se asume que el volumen de la documentación que conforma los expedientes de recuperación de fondos es ingente, como así se expone en las alegaciones formuladas por la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE en el procedimiento de reclamación ante el CTBG y transcritas en su resolución, pues singulariza algunos de los documentos cuya existencia conoce a través de los índices si bien lo hace por primera vez en esta sede judicial, razón por la cual tampoco podría ser atendida. Se concluye que la resolución recurrida es ajustada a Derecho.

Igualmente se opone a la demanda el Letrado de la entidad mercantil codemandada, alegando que por ella se presentó toda la documentación relacionada con su gestión interna, incluyendo, entre otros, declaraciones de IVA de los ejercicios afectados, miles de facturas giradas por la empresa, justificantes bancarios sobre tales operaciones, así como facturas de los proveedores de la empresa con costes de los suministros. Se alega también que, sobre el criterio anterior invocado por la parte actora, que cada caso es distinto, considerando aplicable los límites de acceso a la información que se han tenido en cuenta en el presente asunto. Finalmente se esgrime que no se ha vulnerado el artículo 16 de la Ley 19/2013, siendo ésta

una cuestión nueva planteada por la entidad recurrente en sede judicial. También se insta la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por la entidad recurrente la nulidad de la resolución recurrida por no acreditarse de ningún modo, ni concurrir los límites del artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013, considerando que fueron aplicados de forma improcedente, debiendo haberse facilitado el acceso a la información solicitada, teniendo en cuenta que las limitaciones al acceso son excepciones y han de ser interpretadas restrictivamente, los límites referidos no se aplican directamente y no existe el preceptivo test del daño ni del interés general, existiendo antecedentes en casos similares en los que se concedió el acceso al expediente administrativo, y existiendo un interés público que justifica el acceso. Estos motivos de impugnación no pueden ser acogidos.

Así, en el artículo 14.1, apartados h) y k) de la citada Ley citada 19/2013, entre los límites del acceso a la información pública, se recogen los siguientes: *“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales; k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*.

Aplicando al presente asunto el precepto transcrito, hay que considerar que estaba justificada la limitación de acceso a todos los documentos del expediente administrativo de recuperación de las ayudas otorgadas a TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A., por parte de la entonces CONSEJERÍA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

A este respecto hay que señalar que con el acceso a las tres resoluciones dictadas por dicha Administración autonómica para la recuperación de las ayudas referidas, se hizo efectivo el derecho de acceso a la información, instado por la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L., teniendo en cuenta que en tales resoluciones se hace una exposición minuciosa de todas las circunstancias que se dieron al conceder las ayudas, y posteriormente, al acordar su recuperación.

Sobre la identidad del presente asunto respecto a otros asuntos en los que si se concedió el acceso a toda la información solicitada, hay que considerar que no existe una identidad total y absoluta entre los asuntos en cuestión. A este respecto hay que remitirnos al apartado cuarto de la contestación a las alegaciones realizada por la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA en fecha 15-11-2020 (folios 222 y 223 del expediente administrativo), en el que se pone de manifiesto que los límites que afectaban al acceso a la información en los dos expedientes invocados de contrario, era totalmente diferente. Esto es así pues en el caso que nos ocupa, se trata de la aplicación del límite de acceso a determinados documentos por suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A, declarados como confidenciales por el órgano encargado de la instrucción de los procedimientos.

A este respecto resulta de especial relevancia el documento nº 2 que el Letrado de la Administración autonómica codemandada ha aportado con su escrito de contestación a la demanda (Acontecimiento 89 del expediente judicial electrónico), consistente en el acuerdo adoptado en fecha 25-1-2016 por el Instructor del procedimiento de recuperación de las ayudas, en el que se determina, entre otros extremos, lo siguiente: *“Acordar la confidencialidad del contenido de la información y documentación aportada por la entidad, siempre que el acceso suponga un perjuicio para intereses económicos y comerciales de Telecom CLM SA, y para su secreto profesional, pudiendo limitarse el acceso atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

Con carácter previo a la solicitud de acceso a la información, ya se había declarado la confidencialidad de dicha información, estando justificado que solamente se facilitaran a la entidad ahora recurrente, las tres resoluciones antes referidas. Precisamente, la propia entidad mercantil afectada por el acceso a la información, en su escrito de contestación a la demanda, pone de manifiesto que presentó toda la documentación relacionada con su gestión interna, incluyendo, entre otros, declaraciones de IVA de los ejercicios afectados, miles de facturas giradas por la empresa, justificantes bancarios sobre tales operaciones, así como facturas de los proveedores de la empresa con costes de los suministros. Y ninguna duda puede suscitarse

sobre el perjuicio que el acceso a dicha información puede suponer para los intereses económicos y comerciales, así como para la garantía de la confidencialidad, de la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A.

No se ha justificado ningún interés público por parte de la entidad recurrente, que justifique la no observancia de los límites referidos, debiendo considerarse que la información facilitada a aquella, consistente en las tres resoluciones referidas, es suficiente para dar efectividad al derecho de acceso a la información, recogido en el artículo 12 de la Ley 19/2013 mencionada.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 8-2-2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso apelación 45/2020), en cuyo fundamento de derecho séptimo se recoge lo siguiente:

“SEPTIMO.- ...

Sobre la existencia de secreto profesional como límite de acceso a la información solicitada.

La Resolución del CTBG resolvió la entrega del expediente administrativo A/00092/2017, eliminado del mismo aquella información que, a juicio leal y ponderado de la AEPD, afectase a los "secretos o intereses comerciales" de la empresa Canarian Legal Alliance SL.

Por tanto, aplicó el artículo 14.1h) de la Ley 19/2013 , que establece: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales".

Y en este caso, la resolución del CTBG declara por un lado, que la información requerida es una información sensible para las empresas investigadas, como pueden ser los contratos con otros trabajadores autónomos y el procedimiento de captación de clientes por parte de la empresa Canarian Legal Alliance S.L. y por otro lado, que el límite del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 , no puede ser aplicado de manera absoluta a todo el expediente, sino solamente a la parte de la documentación afectada, siendo accesible el resto. Por tanto, si realiza el test de daño y como quiera que existe documentación, en el expediente que no afecta a los intereses económicos y comerciales y que puede ser conocida por el Reclamante, como el número de datos afectados, si existe intencionalidad o reincidencia, las soluciones aportadas por el investigado, el efectivo cumplimiento o no de la resolución o si existe reconocimiento espontáneo de la culpa, entre otros, así como el resto de actuaciones de tramite llevadas a cabo por la AEPD, para constatar la existencia de la infracción, resuelve estimar en parte la reclamación y por tanto, facilitar copia del expediente administrativo A/00092/2017, eliminando del mismo aquella información que, a juicio leal y ponderado de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, afecte a los secretos o a los intereses comerciales de la empresa CANARIAN LEGAL ALLIANCE S.L. ”.

Conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que está justificada la aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.h) y k) de la citada Ley 19/2013, pues de haberse estimado por completo la solicitud de acceso a la información

formulada por la entidad ahora recurrente, había tenido conocimiento de determinadas circunstancias de la mercantil TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A., que afectan sensiblemente a sus intereses económicos y comerciales, así como a la garantía de la confidencialidad.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente la nulidad de la resolución recurrida por vulneración del artículo 16 de la Ley 19/2013 que prevé el acceso parcial, pues no se facilitó la documentación con omisiones, sino que la Administración optó por no facilitar absolutamente nada más que las resoluciones finalizadoras de los respectivos procedimientos de recuperación, motivo de impugnación que igualmente ha de ser rechazado.

Como ampliamente ha quedado expuesto en el anterior fundamento de derecho, no procedía facilitar documentación alguna distinta a las tres resoluciones que le fueron entregadas a la entidad recurrente, y por ello hay que considerar que no resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 19/2013.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en la entidad recurrente, respecto al alcance de los límites de acceso a la información, que se tienen en cuenta en la resolución recurrida, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de la entidad **RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L.**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-4-2021, dictada en el procedimiento tramitado con el nº RT/0684/2020, por la que se desestima la reclamación presentada frente a la resolución de fecha de la CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, desestimatoria del acceso a la información sobre la recuperación de la ayuda que dicha Administración autonómica había concedido a la entidad TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A.; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.